



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.751.2015-00080

Demandante: Consuelo Hoyos Pérez

Demandado: Nación – Min Educación - Otro

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente asunto proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, y fue asignado a este Despacho por la supresión de aquel, continuándose con su trámite procesal bajo el radicado primigenio 23.001.33.33.751.2015.00300.00. Empero, se advierte necesario efectuar el cambio del número de radicación del proceso asociándolo al número único correspondiente a este Despacho 006 en lugar de 751, a efectos de poder realizar el registro del proceso y de sus actuaciones en el Sistema Siglo XXI, por Secretaría asignar al proceso de la referencia el siguiente número único de radicación en turno en el Sistema Justicia XXI Ambiente Web, que corresponde al **23.001.33.33.006.2017-00259-00**, y continuar con el trámite pertinente.

Por Auto de 20 de abril de 2015, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, llevándose a cabo la última notificación el día 16 de julio de 2015¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó la demanda por fuera del tiempo que estipula la ley en el presente asunto, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto², por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al togado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado

¹ Ver folio 25– Constancia de Notificación

² Ver folios 45 - 47

suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Cambiar el número único de radicación del proceso iniciado por la señora Consuelo Hoyos Pérez contra Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al **23.001.33.33.006.2017-00259-00**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

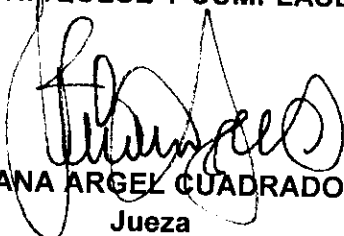
SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

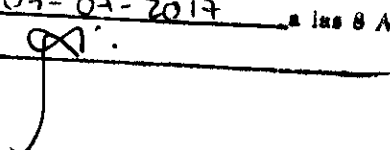
TERCERO: Reconocer personería a la Doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz como apoderado de la Nación – Ministerio de la Educación, en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 45.

CUARTO: Fijese el día 6 de febrero de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA.- GORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 60 a las partes de
anterior providencia, Hoy 02-02-2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00144

Demandante: Erisinda Negrete de Berrio

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 170 – 175 el apoderado del demandante allegó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de 13 de junio de hogafío, la cual denegó las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 247 de CPACA¹, esta Unidad Judicial concederá el recurso de apelación contra la sentencia de 13 de junio del 2017 y remitirá el proceso al superior.

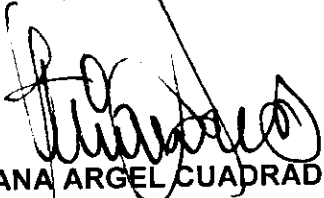
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2017.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

¹ Artículo 247 de CPACA Numeral 1 el recuso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación., Numeral 2 si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Reparación Directa

Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00201

Demandante: Indira Causil Córdoba

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 230 – 237 el apoderado del demandante allegó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de 13 de junio de hogaño, la cual denegó las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 247 de CPACA¹, esta Unidad Judicial concederá el recurso de apelación contra la sentencia de 13 de junio del 2017 y remitirá el proceso al superior.

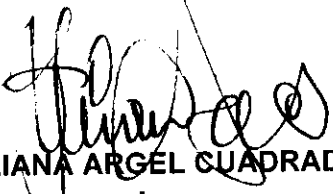
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2017.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

¹ Artículo 247 de CPACA Numeral 1 el recuso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación., Numeral 2 si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control Reparación directa

Montería, seis (06) de Julio del dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00204

Demandante: JAVID MARTINEZ Y Otros

Demandado: INPEC

OBJETO A DECIDIR:

Pasa el asunto a resolver la procedencia del llamamiento en garantía, presentado ante esta unidad judicial por el apoderado del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, y con relación al reconocimiento de personería jurídica del apoderado.

ANTECEDENTES:

Dentro del término legal, visible a folio 1; 37 y 66 del C. de llamamiento militan los escritos a través de los cuales el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC solicita se llame en garantía a:

i) CARLOS TADEO GIRALDO en calidad de Representante Legal de LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM-; allegando copia simples del contrato suscrito entre el INPEC Y CAPRECOM numero: 1172 del 2009, algunas adiciones y prorrogas al mismo, así como anexos; constantes en total de 36 folios.

ii) DIEGO BARRAGAN CORREA, Representante Legal de la Compañía de Seguros ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. allegando copias ilegibles de pólizas relacionadas en el oficio que milita en la foliatura 41, y certificados de existencia y representación legal de la entidad llamada (consta de 65).

y iii) JORGE ALBERTO ARIAS HERANDEZ representante Legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC-, y para tales efectos allega documentación que acredita su existencia y representación¹.

CONSIDERACIONES:

El Despacho estudiará la procedencia del llamamiento en garantía realizado, en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

¹ Folios 70-107 del cuaderno de llamamiento.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 222 del C.P.A.C.A., que dispone:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En el *sub examine*, observa el Despacho que la parte demandante no cumple con la norma en cita, por las siguientes razones:

Lo primero por indicar, es que no se cumple el numeral 3 del artículo en cita, pues, en los hechos expuestos por el apoderado de la parte llamante no están dirigidos a indicar la relación legal o contractual con el llamado, es decir, el vínculo por el cual debe responder en el evento de ser condenado.

Como se observa, en cada uno de los escritos el apoderado lo que hace es mostrar que: *el interno Sr. GUILLERMO ANTONIO MARTINEZ CUESTA, ingreso al IMAT-ONCOMEDICA S.A.- el día 08 de diciembre y falleció el día 12 de enero de 2011, cuando se encontraba privado de la libertad en el EPMSC de Montería.* Es decir, relaciona un hecho íntimamente ligado con la demanda, olvidando mencionar siquiera someramente en dicho acápite en que se basaba para efectuar el llamamiento en garantía que solicita.

Por otro lado, a folio 218 se aporta poder por parte del subdirector Operativo Regional Norte en Ejercicio de las Funciones conferidas por el DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, confiriendo facultades especiales al Dr. EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO, para que represente los intereses de la entidad, aportando los anexos que acreditan la calidad de quien lo otorga³, por lo que se le reconocerá personería para actuar en dicha calidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

RESUELVE:

1.- **Inadmítase** la solicitud llamamiento en garantía formulada por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a: i) CARLOS TADEO GIRALDO en calidad de Representante Legal de LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM; ii) DIEGO BARRAGAN CORREA, Representante Legal de la Compañía de Seguros ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. y iii) JORGE ALBERTO ARIAS HERANDEZ representante Legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC-, conforme las falencias indicadas en esta providencia, **concediéndole** el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para su corrección, so pena de rechazo.

2.- **Reconózcase personería** al abogado EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLERO, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, de acuerdo con el poder visible a folio 218 del expediente principal.

3.- **Reprográmese** la fecha indicada en auto 13 de junio de 2017, para audiencia inicial, mediante auto separado, una vez finalizado el término concedido en ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 60 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 02-07-2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, _____

³ Ver folios 219-224 del expediente principal.

En igual forma cuando se refiere al objeto del llamado en garantía, expone abiertamente su deseo para que el llamado concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren probados y por los cuales se condene a la demandada, lo cual ha de entenderse al tenor del art. 225 CPACA, sin embargo, resulta la citación textual de la norma insuficiente para entender el fundamento del llamado realizado por el demandado. Pues, si bien en un principio podría considerarse que la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para traer a otro sujeto al proceso, el requisito de los fundamentos de derecho, exige no solamente que se enuncien las normas legales que apoyan la pretensión del llamamiento, sino que se explique porqué razón son pertinentes para el caso concreto.

Ahora, respecto a la documentación anexa respaldo del vínculo contractual con uno de los llamados esto es la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., resultan ilegibles para determinar cobertura y garantías pues las copias se encuentran borrosas en su totalidad.

Es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni Código General del Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estado² ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia. Por consiguiente habrá de inadmitirse el llamado realizado por el demandado a i) CARLOS TADEO GIRALDO en calidad de Representante Legal de LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM; ii) DIEGO BARRAGAN CORREA, Representante Legal de la Compañía de Seguros ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. y iii) JORGE ALBERTO ARIAS HERANDEZ representante Legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC-, por las falencias indicadas en esta providencia y se concederá el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia so pena de rechazo.

² Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10), Actor: Ricardo González Parra, Demandado: Hospital Tulia Durán de Borrero ESE de Baraya - Huila.

En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la Entidad demandada, hacer uso de la póliza suscrita precisamente para coadyuvar al hospital en eventos como éste. Por tanto, se considera que bien el Tribunal Administrativo del Huila en lugar de denegar la petición, puede conceder a la parte demandada, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 55 del C.P.C.

Analizado lo expuesto, y en aras de darle prioridad al derecho sustancial y de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, este Despacho revocará el auto apelado, y en su lugar, deberá el Tribunal Administrativo del Huila concederle a la parte demandada un término improrrogable de cinco (5) días, para que subsane los defectos formales de su solicitud, so pena de ser rechazada.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00426

Demandante: Sol Cadena de Sánchez

Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 142 – 145 el apoderado del demandante allegó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de 1 de junio de hogaño, la cual declaró probada la excepción de legalidad de los actos demandados propuesta por la parte pasiva y se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el numeral 1º y 2º del artículo 247 de CPACA¹, esta Unidad Judicial concederá el recurso de apelación contra la sentencia de 1 de junio del 2017 y remitirá el proceso al superior.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2017.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

¹ Artículo 247 de CPACA Numeral 1 el recuso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación., Numeral 2 si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato TUTELA

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00106-01

Accionante: DEBORA RIVERO YANEZ

Apoderado: GUSTAVO GARNICA

Accionado: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora DEBORA RIVERO YANEZ, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, al fallo de 28 de abril de 2017 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derecho fundamental de Petición invocado por la parte accionante y ordenó en su numeral segundo, un termino de (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada el seis (06) de Marzo de 2017 y que ponga en conocimiento su contenido a la accionante.

De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

Expediente No. 23-001-33-33-006-2017-00106-01

Accionante: Debora Rivero Yanez

Apoderado: Gustavo Garnica

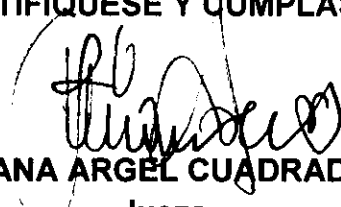
Accionado: U.G.P.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la admisión del trámite de un incidente de Desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia.

SE DISPONE

REQUIÉRASE a la accionada UNIDAD DE GESTION PENSINOAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que por intermedio de su representante legal o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor de la señora DEVORA RIVERO YANEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.977.896, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 28 de abril de 2017, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato TUTELA

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00129-01

Accionante: ANA COGOLLO TORRES

Apoderado: GUSTAVO GARNICA

Accionado: FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora ANA COGOLLO TORRES, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de FIDUCIARIA PREVISORA S.A, al fallo de 22 de mayo de 2017 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derecho fundamental de Petición invocado por la parte accionante y ordenó en su numeral segundo, un termino de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición radicada y que ponga en conocimiento su contenido a la accionante.

De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

Expediente No. 23-001-33-33-006-2017-00129-01

Accionante: Ana Cogollo Torres

Apoderado: Gustavo Garnica

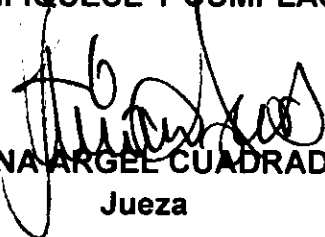
Accionado: Fiduprevisora S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la admisión del trámite de un incidente de Desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia.

SE DISPONE

REQUIÉRASE a la accionada FIDUPREVISORA S.A, para que por intermedio de su representante legal o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor de la señora ANA COGOLLO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 25889345, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 22 de mayo de 2017, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, seis (06) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato TUTELA

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00152-01

Accionante: ANA ZULUAGA CASTAÑO

Accionado: U.A.R.I.V.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora , Ana Zuluaga Castaño acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V., al fallo de 01 de junio de 2017 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derecho fundamental de petición, de igual forma ordenó para que por medio de su representante legal, señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA o por medio del funcionario competente, dentro de las 48 hora siguientes a la notificación de la providencia adiada, resuelva de fondo la petición formulada y radicada el 04 de febrero de 2015, y ponga en conocimiento su contenido al accionante.

De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la

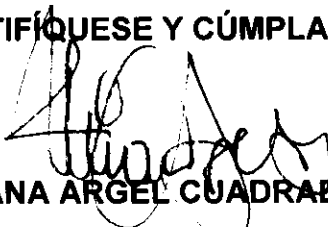
sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la admisión del trámite de un incidente de Desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia

SE DISPONE

REQUIÉRASE a la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.R.I.V, para que por intermedio de su representante legal doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA o por medio del funcionario competente, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor de la señora ANA ZULUAGA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.437.026 de Aranzu, Caldas , o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo de fecha 01 de junio de 2017, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

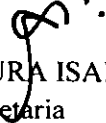
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

Nota Secretarial

Señora jueza, paso el presente expediente al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de impugnación impetrada por la accionante en contra del fallo de tutela del veintitrés (23) de junio de 2017, provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Acción: Tutela

Montería, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 23.001.33.33.006.2017.00217

Accionante: MARIA CECILIA CAMPO DE LA ROSA

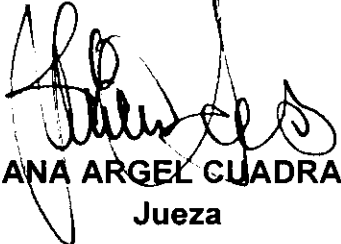
Accionado: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Vista la nota secretarial, por medio de la cual se informa de la impugnación impetrada por la apoderada de la demandante, en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de junio de 2017, dentro del término legal para hacerlo, conforme al Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho;

RESUELVE:

Concédase en el efecto devolutivo la Impugnación interpuesta contra la Sentencia del veintitrés (23) de junio de 2017, mediante la cual se negó por improcedente el amparo tutelar del Derecho Fundamental invocado por la actora; en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Popular

Montería, seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33. 006.2015-00352

Demandante: Pedro Nel Quintero

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretaria, el despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

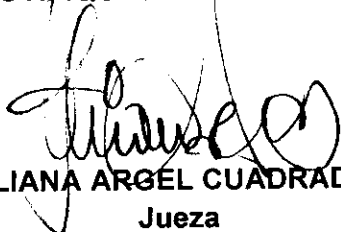
Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día 7 de febrero de 2018 a las 9:00 am, para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO: Por secretaría citase a las partes y sus representantes legales, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba para dicha audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de para corregir la demanda se encuentra vencido. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00130

Demandante: GUSTAVO ALONSO ARRIETA MACHADO

Demandado: COLPENSIONES

Mediante auto de 23 de marzo de 2017, se solicitó al demandante aclarar la estimación razonada de la cuantía en el medio de control de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 162 del CPACA, por lo cual se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo.

Por memorial allegado a esta corporación el día 30 de marzo de 2017, el apoderado del demandante estimó la cuantía de los últimos tres años, desde 1º de enero de 2012 al 30 de diciembre de 2014¹ en cuarenta y siete millones sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (47.062.842.55).

Ahora, conforme lo estipulado en el numeral 2 de artículo 155 del CPACA², se observa que la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para conocer del presente asunto, por lo que remitirá al superior para que estudie la presente demanda.

¹ Ver folio 128

² Numeral 2 del artículo 155 del CAPACA: De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

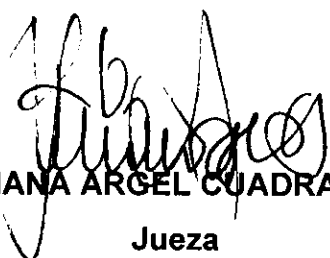
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial con el objeto de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba de acuerdo con las consideraciones expuestas y para lo de su competencia.

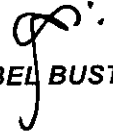
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por la Corte Constitucional. Paso al Despacho para que provea.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Montería*

Montería, seis (06) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.006.2016-00182

Accionante: MARIANO HOYOS SEÑA

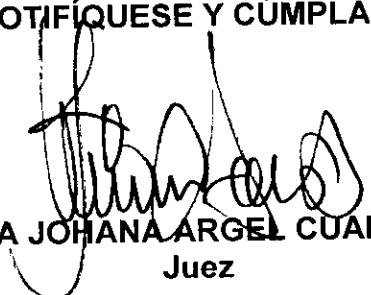
Accionado: U.A.R.I.V.

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

- ✓ **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día ocho (08) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- ✓ Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez